

---

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**Recurso de Apelación n.º 635/1988. Sentencia de 7-9-1990**

---

**TEMA: PLANEAMIENTO.**

PLAN GENERAL.

Aprobación definitiva de Adaptación Revisión 1986.

Área de intervención. Densidad de edificación.

Prueba pericial. Tratamiento diferenciado de Áreas.

Clasificación y calificación del suelo.

---

**Excmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Francisco Javier Delgado Barrio

**MAGISTRADOS**

D. Juan García-Ramos Iturralde

D. Pedro Esteban Álamo (*Ponente*)

En la Villa de Madrid, a siete de septiembre de mil novecientos noventa.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por P, representada por el Procurador D. F. J. O. de S., bajo la dirección de Letrado; siendo partes apeladas el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador D. P. M. G., bajo la dirección de Letrado; y la Diputación General de Aragón, representada por el Letrado D. J. A. G. T.; y estando promovido contra la sentencia dictada en 9 de marzo de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en recurso sobre aprobación Plan General de Urbanización.

Es Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro Esteban Álamo, Magistrado de esta Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. – Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza se ha seguido el recurso número 602/87, promovido por I. y P. y en el que han sido partes demandadas la Diputación General de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza, sobre Plan General de Ordenación Urbana.

SEGUNDO. – Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 9 de marzo de 1988, en la que aparece el fallo que dice así: «FALLAMOS: PRIMERO: Desestimamos el presente recurso contencioso nº 602 de 1987, deducido por «I.» y «P». SEGUNDO: No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas».

TERCERO. – El anterior fallo se basa en los siguientes Considerandos (Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, Considerandos del primero al undécimo).

CUARTO. – Contra dicha sentencia la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, en su virtud, se elevaron los autos y expediente administrativo, a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado la alzada por sus trámites legales.

QUINTO. – Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación cuando por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 26 de julio de 1990, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada.

PRIMERO. – La Compañía Mercantil P, solicita la anulación parcial del Plan General Municipal de Zaragoza de 16 de mayo de 1986, en cuanto asigna una densidad de edificación de 75 viviendas por hectárea para el área de intervención U-51-1 del Polígono 51 zonificación F 5/3, en cuya área la recurrente posee varias fincas con una superficie aproximada de 4.900 metros cuadrados. El motivo de su discrepancia con el Plan General, es que en Áreas de intervención contiguas, como la U-51-3 y la U-51-4, cuyas condiciones urbanísticas son esencialmente las mismas, la densidad establecida por el Plan es de 150 viviendas por hectárea. La sentencia de instancia desestima el recurso y rechaza la anulación pretendida por el Plan de Zaragoza.

SEGUNDO. – Apelada la sentencia por P, discrepa de la resolución de instancia reproduciendo el cuerpo argumental elaborado en su demanda y conclusiones, apoyándolo ahora en la prueba pericial que se ha practicado en el presente rollo, cuya prueba, admitida por la Sala de instancia, no llegó a practicarse. Por tanto la cuestión que se somete al estudio y decisión de este Tribunal pasa necesariamente por analizar la incidencia que la prueba pericial pueda tener en el tema de fondo y en la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia. Pero antes, es preciso examinar la sugerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de anular las actuaciones posteriores a la recepción del informe pericial emitido en esta apelación por no haberse puesto de manifiesto a las partes por tres días para alegaciones a tenor del artículo 75 de la Ley Jurisdiccional.

TERCERO. – Ciertamente, recibido el exhorto librado a la Sala de Zaragoza para la práctica de la prueba pericial acordada en el rollo, se dictó providencia en 10 de octubre de 1989 ordenándose la puesta de manifiesto de los autos originales y del expediente para formular alegaciones escritas a las partes empezando por la apelante; pero tal proveído, en el que no se daba el traslado específico del artículo 75, no fue recurrido por ninguna de las partes y quedó consentido y firme. Por otra parte las tres partes litigantes, en sus alegaciones hacen el análisis y valoración de la prueba pericial que han estimado procedente para que a su vez sea valorado por este Tribunal. No hay por tanto la más mínima indefensión, ni razón alguna para anular actuaciones procesales.

CUARTO. – En cuanto al fondo del asunto el informe pericial robustece, si cabe, el cuerpo argumental de la sentencia de instancia, que este Tribunal acoge en su integridad. Se afirma en el mismo que las tres Áreas de Intervención se encuentran en un ámbito homogéneo desde el punto de vista físico y de situación urbana, pero no así en su estructura parcelaria y constructiva; en ellas se ha venido produciendo a lo largo de los años un proceso de edificación propio de

en igual forma y sentido de todas y cada una de las medidas correctoras nece-

sarias para evitar daños y riesgos a los derechos a la vida, integridad física y

medio ambiente a D<sup>a</sup> M. R. P

TERCERO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.